SUGESE
Superintendencia General de Seguros
República de Costa Rica

MATRIZ DE OBSERVACIONES
Proyecto de Modificación del "Reglamento sobre la solvencia de las entidades de seguros y reaseguros"[1]

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA DE LA MODIFICACION DEL RELGAMENTO DE SOLVENCIA

Entidad Consultada	Remitente	Referencia	Fecha de Recepción
INS Instituto Nacional de Seguros	Guillermo Vargas Roldán Subgerente	G-1487-2010 24 de marzo 2010	24 de marzo 2010
Aseguradora Mundial, S.A.	Alvar Castro Alfaro Apoderado Generalísimo	AMSA-SGS-04-03-2010	24 de marzo 2010
Quálitas Compañía de Seguros S.A	Neftalí Garro Socio	6 de abril del 2010	7 de abril 2010
BN Banco Nacional	Juan Carlos Corrales Salas Gerente General	23 de marzo 2010 GG-095-10	

[1] *Según artículo 17 del acta de la sesión 839-2010, celebrada el 5 de marzo de 2010, comunicado con Oficio C.N.S.-203-2010 del 10 de marzo de 2010 fue enviado a consulta pública por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por un período de diez días hábiles.*
Aprobado mediante artículo 7 del acta de la sesión 865-2010, celebrada el 16 de julio de 2010, comunicado con Oficio C.N.S.-865/07/04 del 30 de junio de 2010 por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

B. OBSERVACIONES PUNTUALES RECIBIDAS

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
Artículo 11. Estructura de cálculo El requerimiento de capital de solvencia total será igual a la suma lineal de los siguientes requerimientos de capital individuales: a) Riesgo de inversiones (*Anexo RCS-1*). b) Riesgo de seguro del ramo de vida (*Anexo RCS-2*) c) Riesgo de seguros de ramos distintos al de vida (*Anexo RCS-3*). d) Riesgo de reaseguro cedido (*Anexo RCS-4*). e) Riesgo catastrófico (*Anexo RCS-5*). El 100% del requerimiento de capital establecido en el inciso e), y al menos el 30% del resto de requerimientos, estará respaldado por valores que cumplan el régimen de inversión, según lo indicado en el artículo 28 de este reglamento.	**1. Instituto Nacional de Seguros** El artículo 28 del Reglamento forma parte del TÍTULO IV ACTIVOS PARA LA COBERTURA DE PROVISIONES TÉCNICAS y se refiere concretamente a los activos aptos para la cobertura de tales provisiones, no constituyendo todo el universo del régimen de inversiones. De hecho el inciso a) del artículo 28 se refiere "al régimen de inversión establecido en este reglamento", no obstante el reglamento no incluye claramente tal régimen de inversión (a menos que se asuma que el régimen de inversión es el Título IV referido). Se solicita aclarar este punto.	1.- La remisión de un artículo a otro, es usual en la técnica de emisión normativa. El artículo 11 establece la obligación de la aseguradora de cubrir sus requerimientos de capital con inversiones que cumplan lo establecido en artículo 28, en los porcentajes que el mismo artículo 11 señala. Se modifica el texto para mayor claridad.	***Artículo 11. Estructura de cálculo*** El requerimiento de capital de solvencia total será igual a la suma lineal de los siguientes requerimientos de capital individuales: a) Riesgo de inversiones (*Anexo RCS-1*). b) Riesgo de seguro del ramo de vida (*Anexo RCS-2*) c) Riesgo de seguros de ramos distintos al de vida (*Anexo RCS-3*). d) Riesgo de reaseguro cedido (*Anexo RCS-4*). e) Riesgo catastrófico (*Anexo RCS-5*). El 100% del requerimiento de capital establecido en el inciso e), y al menos el 30% del resto de requerimientos, estará respaldado por valores que cumplan **las condiciones establecidas para** el régimen de inversión **de las provisiones,** según lo indicado en el artículo 28 de este reglamento.

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
Artículo 12. Índice de suficiencia de capital El índice de suficiencia de Capital (*ISC*) de la entidad se calcula según la siguiente fórmula: $$ISC = \frac{CB}{RCS}$$ Donde: **ISC**= Índice de Suficiencia de Capital. **CB**= Capital Base. **RCS**= Requerimiento de Capital de Solvencia. Se entenderá que una entidad cumple con el requerimiento de capital cuando el ISC es mayor o igual a uno y, simultáneamente, **<u>y el capital social más la reserva legal es mayor o igual al Capital Mínimo</u>**	**2. Instituto Nacional de Seguros** Al cambiarse la referencia del capital base por "Capital social más reserva legal" se está haciendo más restrictivo el cumplimiento de este requerimiento de suficiencia patrimonial, lo que puede poner a las entidades aseguradoras en desigualdad de condiciones con respecto a las otras entidades financieras reguladas (se pierde el principio de homologación). Esto podría significar una desventaja para la aseguradora en comparación con las otras entidades financieras. En efecto, en el caso de las entidades supervisadas por SUGEF la calificación de Suficiencia Patrimonial se hace exclusivamente con base al Capital Base; SUGEVAL también lo aplica de la misma forma y no hace referencia a esta relación para efectos de clasificación de riesgo; en el caso de SUPEN, el capital mínimo de funcionamiento se relaciona	2. La propuesta no incluye una modificación del concepto "capital base", el cual seguirá siendo calculado de acuerdo con los artículo 5, 6, 7 y 8 del Reglamento , en los mimos términos en que se encuentra definito para otras entidades supervisadas. La modificación del artículo 12 persigue delimitar adecuadamente los rubros que deben considerarse para efectos de verificar el cumplimiento del artículo 11 de la LRMS, lo cual, efectivamente, debe ser más restrictivo que el de capital base, pues se aproxima más al aporte de los socios. Esta composición es la que el BCCR ha reconocido para la verificación del capital mínimo de otras entidades como bancos y empresas financieras no bancarias; así , por ejemplo, al modificarse monto del capital de	***Artículo 12. Índice de suficiencia de capital*** El índice de suficiencia de Capital (*ISC*) de la entidad se calcula según la siguiente fórmula: $$ISC = \frac{CB}{RCS}$$ Donde: **ISC**= Índice de Suficiencia de Capital. **CB**= Capital Base. **RCS**= Requerimiento de Capital de Solvencia. Se entenderá que una entidad cumple **el régimen de solvencia** cuando el ISC es mayor o igual a uno y, simultáneamente, y el capital social más la reserva legal es mayor o igual al Capital Mínimo **requerido según el**

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
	con el valor total del activo neto administrado por la entidad y tampoco se relaciona con sus cuentas de capital.	entidades supervisadas por SUGEF el 13 de mayo de 2009, el considerando 1 del acuerdo de Junta Directiva del BCCR señaló *"El Banco Central de Costa Rica resolvió en el artículo 15 del acta de la sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005 que se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada (capital social más reserva legal) y ajustarlo porcentualmente de acuerdo con los siguientes parámetros…"* . Sobre esa base, la modificación propuesta para el artículo 12 se encuentra homologado con el tratamiento que reciben otros sujetos supervisados. Por lo anterior, no se realizan cambios a la redacción propuesta.	**artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.**

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
	3. Aseguradora Mundial ¿Cómo se define Capital Social? ¿El Capital Social es igual al Capital Base? En el artículo 12 se describe que "se entenderá que una entidad cumple con el requerimiento de capital cuando el ISC es mayor o igual a uno y, simultáneamente, y el capital social más la reserva legal es mayor o igual al Capital Mínimo" ¿Esto significa que para el cálculo del capital base se excluye el cálculo secundario?	3.- El concepto "capital social" se encuentra definido en el Plan de cuentas vigente y es un concepto diferente de "capital base", el cual se define en este reglamento, artículo 5 al 8. La entidad debe hacer los dos cálculos y cumplir con los parámetros que la norma establece. Si el ISC es menor que 1 o el capital social más reserva legal es menor que el capital mínimo exigible a la entidad según el artículo 11 de la Ley, se estaría incumpliendo el régimen de suficiencia. Se aclara la redacción del último párrafo para evitar confusiones.	

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
Artículo 13. Periodicidad del cálculo y comunicación Las entidades de seguros y de reaseguros calcularán el cumplimiento del régimen de solvencia mensualmente. Dicho cálculo se realizará con la información al último día del mes, salvo para las variables en donde se indique, expresamente en este Reglamento, otra periodicidad de cómputo o fecha de corte. Las entidades de seguros y de reaseguros remitirán a la Superintendencia el cálculo del requerimiento de capital y capital base dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.	**4. Instituto Nacional de Seguros** Para poder realizar el cálculo del índice de suficiencia de capital, se requieren los estados financieros y las provisiones técnicas, las cuales estarán disponibles hasta el quinto día hábil del mes, por lo que se estima que cumplir el plazo de cinco días hábiles que se establece en el artículo es muy difícil, aspecto que se considera en las Disposiciones para la emisión de información requerida por la Superintendencia General de Seguros, puesta en firme por la SUGESE mediante oficio SGS-A-003-2010 del 11 de marzo del 2010, que establece en el Artículo 2 Periodicidad, plazo y medio de suministro de la información, que el Reporte del Índice de Suficiencia de Capital, tiene un plazo de entrega de **10 días hábiles** después del cierre mensual. Por lo tanto, se solicita mediante el plazo de remisión establecido en este artículo dentro de los primeros diez días	4.- Se modifica el plazo para que el cálculo sea remitido en el plazo de 10 días hábiles, según lo propuesto por el INS.	***Artículo 13. Periodicidad del cálculo y comunicación*** Las entidades de seguros y de reaseguros calcularán el cumplimiento del régimen de solvencia mensualmente. Dicho cálculo se realizará con la información al último día del mes, salvo para las variables en donde se indique, expresamente en este Reglamento, otra periodicidad de cómputo o fecha de corte. Las entidades de seguros y de reaseguros remitirán a la Superintendencia el cálculo del requerimiento de capital y capital base dentro de los primeros **diez** días hábiles de cada mes.

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr><td></td><td>hábiles de cada mes.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Artículo 14. Niveles de cumplimiento

Se definen los siguientes niveles de cumplimiento del régimen de solvencia:

<table><tr><th></th><th>Fórmula</th></tr><tr><td>Nivel 1</td><td>$ISC \geq 1$</td></tr><tr><td>Nivel 2</td><td>$0{,}9 \leq ISC < 1$</td></tr><tr><td>Nivel 3</td><td>$0{,}8 \leq ISC < 0{,}9$</td></tr><tr><td>Nivel 4</td><td>$ISC < 0{,}8$</td></tr></table>
En los niveles 1, 2 y 3 el <u>capital social más la reserva legal debe ser mayor o igual al CM, en caso de ser menor, se considerará Nivel 4.</u></td><td>5. Instituto Nacional de Seguros
Aplica la misma observación hecha para la modificación propuesta en el Artículo 12. Al tomarse como referencia esa nueva definición que para que la entidad cumpla con los niveles 1, 2, y 3 el capital social más la reserva legal debe ser mayor o igual al capital mínimo, se está restringiendo mas el requerimiento del capital y está poniendo en desigualdad de condiciones a las aseguradoras en comparación a otras entidades financieras.
Como consecuencia del cambio sugerido, podría darse la situación de que una aseguradora cumpla holgadamente el Índice de Suficiencia de Capital, pero al no cumplir este requerimiento exclusivo para la industria, caería en el nivel más alto de riesgo (Nivel 4), lo cual sería una</td><td>5.- Ver Comentario 2, En relación con lo indicado en el párrafo final del comentario del INS, el reglamento recoge el propósito establecido en el artículo 11 de la LRM que establece, como requisito de operación, el mantenimiento de un capital mínimo.

Se sustituye “regimen de solvencia” por “índice de suficiencia de capital” para homologarlo con el concepto utilizado en el artículo 12.</td><td>Artículo 14. Niveles de cumplimiento

Se definen los siguientes niveles de cumplimiento del índice de suficiencia de capital:

<table><tr><th></th><th>Fórmula</th></tr><tr><td>Nivel 1</td><td>$ISC \geq 1$</td></tr><tr><td>Nivel 2</td><td>$0{,}9 \leq ISC < 1$</td></tr><tr><td>Nivel 3</td><td>$0{,}8 \leq ISC < 0{,}9$</td></tr><tr><td>Nivel 4</td><td>$ISC < 0{,}8$</td></tr></table>
En los niveles 1, 2 y 3 el capital social más la reserva legal debe ser mayor o igual al CM, en caso de ser menor, se considerará Nivel 4.</td></tr>
</table>

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
	inconsistencia.		
Artículo 15. Medidas de saneamiento especial El nivel de cumplimiento del régimen de solvencia definirá las siguientes acciones: *Nivel 1* La entidad no requiere medidas especiales. *Nivel 2* La Administración deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas, con el detalle de las medidas para su resolución. Copia de dicho plan deberá ser remitida a la junta directiva u órgano equivalente. El plazo máximo para la ejecución del plan presentado no podrá ser mayor a cuarenta días hábiles.	**6. Quálitas Compañía de Seguros S.A** Respecto a la propuesta que someten a consulta, consideramos adecuada la propuesta, sin embargo en el caso del "Nivel 4 de incumplimiento…" exponemos lo siguiente a consideración: Un número significativo de entidades que operan en el Mercado de Seguros Costarricense mantienen tendencia accionaria de socios extranjeros, situación que implica que al momento de presentarse una situación de incumplimiento por faltante, por ejemplo producido por un crecimiento excesivo de negocios, no necesariamente por perdidas por mala suscripción, será necesario que la entidad solicite a sus accionistas "extranjeros" el capital necesario para el saneamiento; pudiendo darse las	6.- Se acepta la observación. A solicitud de la entidad, se da la posibilidad de que el Superintedente amplíe el plazo hasta por 30 días. En relación con lo apuntado por la entidad en relación con las razones que pueden llevar a un incumplimiento, se aclara que el crecimiento de la entidad y la aceptación de los riesgos debe sustentarse en las posbilidades que brinda su patrimonio y no a la inversa.	***Artículo 15. Medidas de saneamiento especial*** El nivel de cumplimiento del régimen de solvencia definirá las siguientes acciones: *Nivel 1* La entidad no requiere medidas especiales. *Nivel 2* La Administración deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas, con el detalle de las medidas para su resolución. Copia de dicho plan deberá ser remitida a la junta directiva u órgano equivalente. El

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
Nivel 3 El Superintendente convocará, de inmediato, a la Junta Directiva o Consejo de Administración según corresponda, al Gerente y al Auditor Interno de la entidad y establecerá un plazo prudencial por escrito para que la entidad corrija la situación. Este plazo no podrá exceder de tres meses salvo que la entidad justifique debidamente un mayor plazo. El Superintendente podrá recomendar la remoción de cualquier funcionario, empleado o director de la entidad, dando las razones para tal recomendación. La entidad deberá presentar un acuerdo del Órgano de Dirección, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la comunicación, donde conste una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones de saneamiento. La entidad deberá suspender la emisión, la	siguientes situaciones, legales propias de cada país: *El plazo para convocar a Junta Directiva en el país del origen del capital, sea al menos de 15 días, pudiendo no llegar a los 15 días que propone este Reglamento. *Cualquier otro procedimiento de orden legal, que aun estando de acuerdo los socios en realizar las aportaciones requeridas, el plazo para cumplirlas no fuera suficiente. Con la finalidad de no llegar a vencer el plazo legal de una situación que no fuera voluntaria de los socios, proponemos que este plazo se amplíe de 15 a 30 días.		plazo máximo para la ejecución del plan presentado no podrá ser mayor a cuarenta días hábiles. *Nivel 3* El Superintendente convocará, de inmediato, a la Junta Directiva o Consejo de Administración según corresponda, al Gerente y al Auditor Interno de la entidad y establecerá un plazo prudencial por escrito para que la entidad corrija la situación. Este plazo no podrá exceder de tres meses salvo que la entidad justifique debidamente un mayor plazo. El Superintendente podrá recomendar la remoción de cualquier funcionario, empleado o director de la entidad, dando las razones para tal recomendación. La entidad deberá presentar un acuerdo del Órgano de Dirección,

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
renovación de pólizas y la aceptación de riesgos. El plan presentado por la entidad deberá ser sometido a la aprobación del Superintendente y, una vez aprobado por éste será de acatamiento obligatorio para la entidad. Si a criterio del Superintendente el plan de saneamiento no es adecuado para subsanar las debilidades de la entidad, ordenará que en un plazo prudencial e improrrogable que la entidad realice los ajustes pertinentes a efecto de que nuevamente sea presentado ante la Superintendencia. Una vez presentado el nuevo plan de saneamiento el Superintendente deberá pronunciarse. En caso de que lo impruebe, se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,			dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la comunicación, donde conste una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones de saneamiento. La entidad deberá suspender la emisión, la renovación de pólizas y la aceptación de riesgos. El plan presentado por la entidad deberá ser sometido a la aprobación del Superintendente y, una vez aprobado por éste será de acatamiento obligatorio para la entidad. Si a criterio del Superintendente el plan de saneamiento no es adecuado para subsanar las debilidades de la entidad, ordenará que en un plazo prudencial e improrrogable que la entidad realice los ajustes pertinentes a efecto de que nuevamente sea

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de solvencia. En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la intervención respectiva. *Nivel 4* Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de 15 días hábiles se convocará, en única citación, a una Junta Extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario, para cumplir con el monto mínimo exigido por ley. En el caso en que la Junta Extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser **aportado** en un plazo no superior a 40 días hábiles, contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si			presentado ante la Superintendencia. Una vez presentado el nuevo plan de saneamiento el Superintendente deberá pronunciarse. En caso de que lo impruebe, se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de solvencia. En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la intervención respectiva. *Nivel 4* Si la disminución del **capital** bajo el mínimo legal no es superada antes de 15 días hábiles se convocará, en única citación, a una Junta Extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario, para

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se podrá revocar su autorización. En el caso de entidades de seguros organizadas como asociaciones cooperativas se convocará la asamblea de asociados. **De acuerdo con lo dispuesto** en el numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, **en caso de que el índice de solvencia de la entidad se ubique en nivel 4,** el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar su intervención.			cumplir con el monto mínimo exigido por ley. **El plazo indicado en este párrafo para alcanzar el capital mínimo podrá ser ampliado por el Superintendente, a solicitud de la entidad, hasta por 15 días hábiles adicionales. La solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo original y deberá indicar las razones por las cuales no se puede cumplir el plazo indicado.** En el caso en que la Junta Extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser **aportado** en un plazo no superior a 40 días hábiles, contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se podrá revocar su autorización. En el caso de entidades de seguros organizadas

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
			como asociaciones cooperativas se convocará la asamblea de asociados. **De acuerdo con lo dispuesto** en el numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, en caso de que el índice de solvencia de la entidad se ubique en nivel 4, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar su intervención.
Artículo 35. Custodia de valores Los valores susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse en una institución de custodia autorizada y fiscalizada**.** **La entidad deberá** **autorizar el acceso** directo de la Superintendencia, **con propósitos** de supervisión, **a sus valores y cuentas en el custodio.**	No se recibieron observaciones.	Se mantiene el texto propuesto	***Artículo 35. Custodia de valores*** Los valores susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse en una institución de custodia autorizada y fiscalizada**.** La entidad deberá autorizar el acceso directo de la Superintendencia, con propósitos de supervisión, a sus valores y cuentas en

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
Los custodios deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Custodios bancarios tipo "C" autorizados por la Superintendencia General de Valores para brindar el servicio de custodia. b) Custodios internacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: i. Estar adscrito a uno de los custodios globales acreditados por la Superintendencia General de Valores. ii. Contar con quince años de experiencia en la prestación de servicios de custodia. iii. Debe contar con la posibilidad de abrir y administrar cuentas que a su vez permitan la identificación de las líneas de seguros vinculados cuyos registros estén actualizados diariamente. iv. Prestar el servicio de custodia con			el custodio. Los custodios deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Custodios bancarios tipo "C" autorizados por la Superintendencia General de Valores para brindar el servicio de custodia. b) Custodios internacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: i. Estar adscrito a uno de los custodios globales acreditados por la Superintendencia General de Valores. ii. Contar con quince años de experiencia en la prestación de servicios de custodia. iii. Debe contar con la posibilidad de abrir y administrar cuentas que a su vez permitan la identificación de las líneas de seguros vinculados cuyos registros estén actualizados

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
fundamento en un contrato. Los servicios de custodio mínimos deben considerar: a) La obligación del custodio de enviar a la entidad las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad. b) La obligación del custodio de enviar un reporte periódico a la entidad con el detalle de títulos bajo su custodia. c) Acceso electrónico a las cuentas de custodia. d) El envío de información a la Superintendencia, en el plazo y forma que ésta defina.			diariamente. iv. Prestar el servicio de custodia con fundamento en un contrato. Los servicios de custodio mínimos deben considerar: a) La obligación del custodio de enviar a la entidad las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad. b) La obligación del custodio de enviar un reporte periódico a la entidad con el detalle de títulos bajo su custodia. c) Acceso electrónico a las cuentas de custodia. d) El envío de información a la Superintendencia, en el plazo y forma que ésta defina.
Transitorio II. Requerimiento por riesgo **catastrófico por eventos naturales**	**7. Instituto Nacional de Seguros** Se sugiere colocar la tabla después de	7.- La propuesta presenta la tabla en el lugar sugerido por el INS por lo	***Transitorio II. Requerimiento por riesgo*** **catastrófico por eventos**

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>La Superintendencia definirá las bases técnicas para la aplicación del requerimiento de capital definido en el anexo RCS-5 antes del 31 de diciembre de 2010. Hasta tanto no se emitan las referidas bases técnicas las entidades deberán cumplir con el siguiente requerimiento de capital:

Requerimiento de capital por riesgo catastrófico por eventos naturales

Se estima de la siguiente manera:

$$\boldsymbol{RCS_{Cat} = (K_t * FR_{Cat}) - SrXL}$$

Donde:

RCS_{Cat} = Requerimiento de capital de riesgo catastrófico <u>por eventos naturales.</u>

$\boldsymbol{K_t}$ = Monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, menos</td>
<td>FR_{Cat}= Factor regulatorio según la siguiente tabla:

<table><tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Catastrófico</td><td>8%</td></tr></table>
SrXL= Suma reasegurada en los contratos de acceso de pérdida vigentes.

Si $RCS_{Cat} < 0$, no habría que sumar este requerimiento, es decir, se iguala a 0.</td>
<td>que no se realizan cambios.</td>
<td>naturales

La Superintendencia definirá las bases técnicas para la aplicación del requerimiento de capital definido en el anexo RCS-5 antes del 31 de diciembre de 2011. Hasta tanto no se emitan las referidas bases técnicas las entidades deberán cumplir con el siguiente requerimiento de capital:

Requerimiento de capital por riesgo catastrófico por eventos naturales

Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{Cat} = (K_t * FR_{Cat}) - SrXL$$

Donde:

RCS_{Cat} = Requerimiento de capital de riesgo catastrófico por eventos naturales.</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>
deducibles y coaseguro.
FR_{cat} = Factor regulatorio según la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Catastrófico</td><td>8%</td></tr>
</table>
<u>SrXL=Suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdida vigentes.</u>
<u>Si RCS_{Cat}<0, no habrá que sumar este requerimiento, es decir, se iguala a 0.</u>
</td>
<td></td>
<td></td>
<td>
K_t = Monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, menos deducibles y coaseguro.
FR_{cat} = Factor regulatorio según la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Catastrófico</td><td>8%</td></tr>
</table>
SrXL=Suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdida vigentes.
Si RCS_{Cat}<0, no habrá que sumar este requerimiento, es decir, se iguala a 0.
</td>
</tr>
<tr>
<td>
Transitorio III
<u>Sin perjuicio de la obligación de las entidades</u>
</td>
<td>
8. Instituto Nacional de Seguros
Las disposiciones para la emisión de
</td>
<td>
8. La remisión de la información financiera según el Acuerdo A-003-
</td>
<td>
Transitorio III
Sin perjuicio de la obligación de las
</td>
</tr>
</table>

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
aseguradoras y reaseguradoras de mantener en todo momento el capital mínimo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las disposiciones del Capítulo II -Cálculo del requerimiento de capital de solvencia- rigen a partir del 30 de junio de 2010.	información requerida por la Superintendencia General de Seguros, puesta en firme mediante el oficio SGS-A-003-2010 del 11 de marzo del 2010, establece en el Artículo 3. Vigencia, que las disposiciones rigen a partir del 01 de abril del 2010. Aclarar si con este cambio se modifica la fecha de vigencia.	2010 es independiente de lo dispuesto en este transitorio. No se realizan cambios en la propuesta original.	entidades aseguradoras y reaseguradoras de mantener en todo momento el capital mínimo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las disposiciones del Capítulo II -Cálculo del requerimiento de capital de solvencia- rigen a partir del **31 de agosto de 2010.**
ANEXO PT-1 **CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS** **Provisión para primas no devengadas (*PPND*).** El cálculo de la provisión de primas no **devengadas** (*PPND*) se realizará conforme a los siguientes parámetros: a) *Método* La provisión de primas no devengadas deberá estar constituida por la fracción de las primas directas en el ejercicio que deba imputarse al período comprendido entre la	No se recibieron observaciones.	Se mantiene el texto propuesto	**ANEXO PT-1** **CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS** **Provisión para primas no devengadas (*PPND*).** El cálculo de la provisión de primas no devengadas (*PPND*) se realizará conforme a los siguientes parámetros: a) *Método* La provisión de primas no devengadas deberá estar constituida por la fracción de las primas directas en el ejercicio que deba imputarse al

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
fecha del cierre y el término del período de cobertura. La provisión de primas no devengadas se calculará póliza a póliza. b) *Base de cálculo* La base de cálculo de esta provisión estará constituida por las primas comerciales del ejercicio, deducido el recargo de seguridad. c) *Imputación* La imputación temporal de la prima se realizará considerando la distribución temporal de la siniestralidad a lo largo del período de cobertura del contrato. Si la distribución de la siniestralidad es uniforme la fracción de prima imputable se calculará a prorrata, de los días por transcurrir, desde la fecha de cierre del ejercicio actual hasta el vencimiento del contrato.			período comprendido entre la fecha del cierre y el término del período de cobertura. La provisión de primas no devengadas se calculará póliza a póliza. b) *Base de cálculo* La base de cálculo de esta provisión estará constituida por las primas comerciales del ejercicio, deducido el recargo de seguridad. c) *Imputación* La imputación temporal de la prima se realizará considerando la distribución temporal de la siniestralidad a lo largo del período de cobertura del contrato. Si la distribución de la siniestralidad es uniforme la fracción de prima imputable se calculará a prorrata, de los días por transcurrir, desde la fecha de cierre del ejercicio actual hasta el

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
			vencimiento del contrato
ANEXO PT-2 **CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS** **Provisión para riesgos en curso (*PRC*)** El cálculo de la provisión de riesgos en curso (*PRC*) se realizará conforme a los siguientes parámetros: 1) *Método* El importe de la provisión de riesgos en curso se calculará por cada línea o producto comercial, entendiendo por tal la garantía concreta o el conjunto agrupado de garantías conectadas entre sí, que puedan referirse a los riesgos derivados de una misma clase de objeto asegurado. La metodología específica debe ser registrada ante la Superintendencia. 2) *Base de cálculo* En su cálculo se seguirán los siguientes	**9. Aseguradora Mundial** La Provisión de Riesgo en curso compara prima devengada (prima suscrita menos prima no devengada) con los siniestros ocurridos para evaluar la suficiencia en la tarifa, teniendo que provisionarse el monto en que excedan los siniestros ocurridos a la prima devengada en el periodo a evaluar. Sugerimos que el literal b) del punto 2) debería leerse de la siguiente forma: ii) Con signo negativo, los siguientes rubros exclusivamente, por los siniestros ocurridos en el periodo de referencia: a)El importe pagado de los siniestros. b. Los gastos imputables a las prestaciones y a la provisión de prestaciones al término del periodo de	9.- Se modifica para inciso b), con el fin de que quede claro el cálculo. En relación con el concepto de prima devengada, el reglamento utiliza la definción empleada en España, en la que prima devengada se entiende como prima cobrada y no como la parte de la prima recibida que ha sido consumida. En ese sentido, es necesario aclarar el texto de manera que el concepto "devengada" no genere confusión sin embargo, la redacción propuesta no agrega claridad. En relación con lo indicado en el último párrafo, el análisis corresponde a los dos últimos años desde la fecha de análisis, de manera que no se trata de variables que	**ANEXO PT-2** **CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS** **Provisión para riesgos en curso (*PRC*)** El cálculo de la provisión de riesgos en curso (*PRC*) se realizará conforme a los siguientes parámetros: 1) *Método* El importe de la provisión de riesgos en curso se calculará por cada línea o producto comercial, entendiendo por tal la garantía concreta o el conjunto agrupado de garantías conectadas entre sí, que puedan referirse a los riesgos derivados de una misma clase de objeto asegurado. La metodología específica debe ser registrada ante la Superintendencia. 2) *Base de cálculo*

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
lineamientos: a) El periodo de referencia será de dos años: el ejercicio al que se refiere el cálculo y el inmediato anterior. b) Se calculará la diferencia entre las siguientes magnitudes correspondientes al seguro directo, netas de reaseguro cedido: **i. <u>Con signo positivo, los siguientes rubros:</u>** **a. <u>Las primas devengadas, en el periodo de referencia, netas de recargos de seguridad y corregidas por la variación de la provisión de primas no devengadas. Debe ajustarse también por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de</u>**	referencia y c. Los gastos de gestión y otros gastos técnicos, así como los gastos de inversiones generados por las inversiones afectadas a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad. Se deben comparar primas y siniestros imputables al mismo periodo para determinar efectivamente la suficiencia de tarifa. Si tomamos toda provisión de prestaciones al término del periodo de referencia, en lugar de la provisión exclusiva por los siniestros ocurridos durante el periodo a evaluar, estaremos incluyendo provisiones de siniestros ocurridos en periodos anteriores, los cuales ya se tomaron en cuenta para el cálculo de la provisión de ese periodo anterior.	deban, necesariamente, corresponder con los saldos contables. El hecho de que la ventana temporal (2 años) se vaya desplazando en cada momento de análisis, hace que los eventos no reportados oportunamente, se incorporen al análisis con rezagos poco importantes desde el punto de vista de cálculo de la solvencia.	En su cálculo se seguirán los siguientes lineamientos: a) El periodo de referencia será de dos años: el ejercicio al que se refiere el cálculo y el inmediato anterior. b) Se calculará la diferencia entre las siguientes magnitudes correspondientes al seguro directo, netas de reaseguro cedido: i. Con signo positivo, los siguientes rubros: a. Las primas suscritas, en el periodo de referencia, netas de recargos de seguridad y corregidas por la variación de la provisión de primas no devengadas. Debe ajustarse también por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
referencia, **b. Los ingresos de las inversiones generados por los activos afectos a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate y** **c. Otros ingresos técnicos de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.** **ii. Con signo negativo, los siguientes rubros:** **a. El importe pagado de los siniestros ocurridos en el periodo de referencia,** **b. Los gastos imputables a las prestaciones y la provisión de prestaciones al término del periodo de referencia y.** **c. Los gastos de gestión y otros gastos técnicos, así como los gastos de inversiones generados**			primas suscritas en dicho periodo de referencia, b. Los ingresos de las inversiones generados por los activos afectos a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate y c. Otros ingresos técnicos de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad. ii. Con signo negativo, los siguientes rubros: a. El importe pagado de los siniestros ocurridos al término en el periodo de referencia, b. Los gastos imputables a las prestaciones y la provisión de prestaciones al término periodo de referencia y. c. Los gastos de gestión y otros

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
por las inversiones afectas a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad. iii. Las anteriores magnitudes recogerán acumuladamente las de todos los años que formen parte del periodo de referencia con la información al momento en que se realice el cálculo. c) Si la suma obtenida conforme a la letra b) anterior fuese negativa, se calculará el porcentaje que represente dicha diferencia respecto del volumen, en el periodo de referencia, de las primas devengadas por el seguro directo ~~netas de reaseguro cedido~~, corregidas por la variación de la provisión de primas no devengadas y por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de			gastos técnicos, así como los gastos de inversiones generados por las inversiones afectas a las provisiones técnicas, del ramo o producto de que se trate de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad. iii. Las anteriores magnitudes recogerán acumuladamente las de todos los años que formen parte del periodo de referencia con la información al momento en que se realice el cálculo. c) Si la suma obtenida conforme a la letra b) anterior fuese negativa, se calculará el porcentaje que represente dicha diferencia respecto del volumen, en el periodo de referencia, de las primas devengadas por el seguro directo, corregidas por la variación de la provisión de primas no devengadas

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
referencia. d) En el caso de que se calcule el porcentaje del inciso c) la cuantía por la que se dotará esta provisión será igual al valor absoluto resultante del producto de los factores siguientes: i. El porcentaje obtenido de acuerdo con el apartado c). ii. La provisión para primas no **devengadas** del seguro directo **(PPND), menos la porción de la provisión para primas no devengadas correspondiente al reaseguro cedido del** ejercicio de cálculo. Si el porcentaje resultante de los cálculos anteriores no resultara adecuado, teniendo en cuenta evoluciones recientes y significativas de la siniestralidad o de la tarificación u otras circunstancias especiales que concurran en el producto de que se trate, la Superintendencia podrá modificar el citado porcentaje a petición			y por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas suscritas en dicho periodo de referencia. d) En el caso de que se calcule el porcentaje del inciso c) la cuantía por la que se dotará esta provisión será igual al valor absoluto resultante del producto de los factores siguientes: i. El porcentaje obtenido de acuerdo con el apartado c). ii. La provisión para primas no devengadas del seguro directo (PPND), menos la porción de la provisión para primas no devengadas correspondiente al reaseguro cedido del ejercicio de cálculo. Si el porcentaje resultante de los cálculos anteriores no resultara adecuado, teniendo en cuenta

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
de la entidad o de oficio mediante resolución motivada. e) La provisión de riesgos en curso por operaciones de reaseguro aceptado deberá dotarse conforme a lo dispuesto en los apartados precedentes. No obstante, cuando las entidades no dispongan de la información sobre el año de ocurrencia del siniestro, podrá realizarse el cálculo atendiendo a la fecha comunicada por la entidad cedente. 3) *Informe actuarial* La entidad deberá presentar a la Superintendencia un informe actuarial, sobre la revisión necesaria de las bases técnicas para alcanzar la suficiencia de la prima, cuando durante dos ejercicios consecutivos sea necesario dotar la provisión regulada en este anexo. Dicho informe debe al menos identificar las causas que han provocado la insuficiencia,			evoluciones recientes y significativas de la siniestralidad o de la tarificación u otras circunstancias especiales que concurran en el producto de que se trate, la Superintendencia podrá modificar el citado porcentaje a petición de la entidad o de oficio mediante resolución motivada. e) La provisión de riesgos en curso por operaciones de reaseguro aceptado deberá dotarse conforme a lo dispuesto en los apartados precedentes. No obstante, cuando las entidades no dispongan de la información sobre el año de ocurrencia del siniestro, podrá realizarse el cálculo atendiendo a la fecha comunicada por la entidad cedente. 3) *Informe actuarial* La entidad deberá presentar a la

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
las medidas adoptadas por la entidad y el plazo estimado en el que surtirán efecto.			Superintendencia un informe actuarial, sobre la revisión necesaria de las bases técnicas para alcanzar la suficiencia de la prima, cuando durante dos ejercicios consecutivos sea necesario dotar la provisión regulada en este anexo. Dicho informe debe al menos identificar las causas que han provocado la insuficiencia, las medidas adoptadas por la entidad y el plazo estimado en el que surtirán efecto.

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
ANEXO RCS-1 **CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA** **RIESGO DE INVERSION** El requerimiento de capital de solvencia por riesgo de inversión corresponde a la suma lineal de los siguientes riesgos: $\boldsymbol{RCS_{inv} = R_{pr} + R_{cr} + R_{con} + R_{des}}$ Donde: **$\mathbf{R_{pr}}$: Requerimiento de capital por riesgo de precio.** **$\mathbf{R_{cr}}$: Requerimiento de capital por riesgo de crédito.** **$\mathbf{R_{con}}$: Requerimiento de capital por riesgo de concentración de inversiones.** **$\mathbf{R_{des}}$: Requerimiento de capital por riesgo de descalce de inversiones.**	**10. Instituto Nacional de Seguros** Se excluyen los depósitos a plazos no estandarizados para el cálculo del VaR, en el caso del INS este rubro es considerable, adicionalmente queda la duda de porque no excluir los Fondos de inversión, notas estructuradas, acciones y bonos con opción de redención anticipada tal y como lo señala en la normativa SUPEN SP-A-124, esto con el objetivo de homologación de medidas. Cabe indicar que le mercado local no tiene historia estandarizada de un solo proveedor de 500 días hábiles. Se recomienda empezar por 250 observaciones y dentro de un año incluir 500 observaciones, tal y como lo hizo SUGEVAL sobre el procedimiento por el cálculo de este indicador, con el fin de homologar metodologías. Falta definir la metodologías para	10. INS no se refiere a los motivos para la exclusión de esos activos del cálculo de VeR. Sobre la exclusión de instrumentos en el cálculo del VeR debe tenerse presente que lo importante es que la medida de riesgo de precio incluya todos aquellos insturmentos que tienen riesgo de mercado y que le generarían pérdidas a la entidad ante movimientos adversos del mercado, por lo que no se justifica excluir instrumentos que cuentan con precio o cuyo precio se puede aproximar porque pueden ser sujeto de negociación en el mercado. Una metodología de VeR para establecer el requerimiento de capital de esas carteras permite disminuir el impacto de las crisis sobre la estabilidad y solvencia de las entidades individualmente y del sistema, de manera que en la	**ANEXO RCS-1** **CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA** **RIESGO DE INVERSION** El requerimiento de capital de solvencia por riesgo de inversión corresponde a la suma lineal de los siguientes riesgos: $RCS_{inv} = R_{pr} + R_{cr} + R_{con} + R_{des}$ Donde: $\mathrm{R_{pr}}$: Requerimiento de capital por riesgo de precio. $\mathrm{R_{cr}}$: Requerimiento de capital por riesgo de crédito. $\mathrm{R_{con}}$: Requerimiento de capital por riesgo de concentración de inversiones.

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
1) *Riesgo de precio* Los instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio son todos los que componen la cartera de inversiones en valores más los valores adquiridos en recuperación de créditos, excepto las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa), los valores y depósitos a plazo no estandarizados y las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos. Se deben utilizar los valores en términos brutos. Las entidades deberán calcular el Valor en Riesgo (*VeR*) con periodicidad diaria. El requerimiento por riesgo de mercado de la entidad autorizada será igual al máxima valor observado del VeR de la cartera de inversiones durante los últimos 60 días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes. El método de cálculo del VeR será histórico,	completar series, se recomiendan dos alternativas: 1. La metodología de SUGEVAL, utilizando las curvas históricas brindadas por un proveedor de precios autorizados, tiene la ventaja de tener todos los nodos de la curva por ende no requiere interpolaciones, se trabajaría con rendimientos convertibles luego a precios. 2. Mantener el primer precio observado hacia atrás tal y como lo hacen en México y tal y como lo hace SUGEF. Esto tiene la ventaja de que no genera volatilidad adicional a un instrumento que no existía así como la simplicidad de cálculo. El INS luego de establecido lo anterior requiere plazo prudencial para implementar los cambios, por lo que se considera que el plazo al mes de abril	definición de las metodologías de valoración deben abarcarse todos los activos expuestos para los cuales es posible estimar el riesgo de mercado. En relación con el número de observaciones, lo dispuesto en el Reglamento de Solvencia se encuentra homologado con lo dispuesto en otras metodologías de Valor en Riesgo dictadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Por otro lado, que un proveedor no cuente con historia estandarizada del precio de un instrumento, no significa que el mercado no haya contado con precios de ese instrumento, si el instrumento no existía o no contaba con observaciones para todo el periodo se plantea completar la serie con alguna metodología que se dispondrá en la normativa.	R_{des} : Requerimiento de capital por riesgo de descalce de inversiones. 1) *Riesgo de precio* Los instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio son todos los que componen la cartera de inversiones en valores más los valores adquiridos en recuperación de créditos, excepto las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa), los valores y depósitos a plazo no estandarizados y las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos. Se deben utilizar los valores en términos brutos. Las entidades deberán calcular el Valor en Riesgo (*VeR*) con periodicidad diaria. El requerimiento por riesgo de mercado de la entidad autorizada será igual al máxima valor

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
considera un nivel de confianza del 95%, 500 observaciones y un horizonte temporal de 21 días. El Superintendente establecerá la metodología mediante Lineamiento General debiendo comunicar sus cambios al CONASSIF. 2) *Riesgo de crédito de los activos de la entidad* El riesgo de crédito de la entidad se calcula para los activos señalados en este apartado y de acuerdo con los ponderadores e indicaciones señaladas a continuación para cada uno de ellos. Las entidades deben calcular con periodicidad diaria el Riesgo de Crédito de los activos señalados en este apartado. Se establece como requerimiento de riesgo de crédito el máximo valor observado durante los últimos treinta días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes.	del 2010 es insuficiente.	El procedimiento para completar series será emitido vía acuerdo de superintendente y considerará lo que tienen establecido las otras superintendencias. Cabe indicar que las Superintendencia en la actualidad analizan la homologación del procedimiento para completar series, de manera que SUGESE no se separaría de lo que se establezca para otros supervisados.	observado del VeR de la cartera de inversiones durante los últimos 60 días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes. El método de cálculo del VeR será histórico, considera un nivel de confianza del 95%, 500 observaciones y un horizonte temporal de 21 días. El Superintendente establecerá la metodología mediante Lineamiento General debiendo comunicar sus cambios al CONASSIF. 2) *Riesgo de crédito de los activos de la entidad* El riesgo de crédito de la entidad se calcula para los activos señalados en este apartado y de acuerdo con los ponderadores e indicaciones señaladas a continuación para cada uno de ellos. Las entidades deben calcular

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
El cálculo se hace mediante la siguiente fórmula: $R_{cr} = 0.1 * \sum_{j=1}^{m} p_j V_j$ Donde: **R_{cr}: Requerimiento de capital por riesgo de crédito.** **j:** *j* ésimo depósito o instrumento de la cartera de inversiones en instrumentos financieros. **Vj:** Valor de mercado de activo *j* ésimo. **m:** número de activos. **pj:** ponderador aplicable al *j* ésimo activo.			con periodicidad diaria el Riesgo de Crédito de los activos señalados en este apartado. Se establece como requerimiento de riesgo de crédito el máximo valor observado durante los últimos treinta días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes. El cálculo se hace mediante la siguiente fórmula: $R_{cr} = 0.1 * \sum_{j=1}^{m} p_j V_j$ Donde: **R_{cr}: Requerimiento de capital por riesgo de crédito.** **j:** *j* ésimo depósito o instrumento de la cartera de inversiones en instrumentos

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>a. Para depósitos e inversiones en instrumentos financieros

El requerimiento de riesgo de crédito de la entidad autorizada se calcula mediante la aplicación de los porcentajes de ponderación definidos en este apartado al valor de mercado de cada una de las inversiones de la entidad en instrumentos financieros o depósitos. Se deben incluir en este cálculo los instrumentos financieros en cesación de pago, morosos o en litigio, así como los vencidos o restringidos y las cuentas y productos por cobrar asociados a los depósitos e inversiones en instrumentos financieros.

Los ponderadores de riesgo de crédito aplicables son los siguientes:

<table>
<tr><th>Tipo de Emisor</th><th>Plazo</th><th>Calificación</th><th>Ponderador de riesgo de</th></tr>
</table>
</td>
<td></td>
<td></td>
<td>financieros.

Vj: Valor de mercado de activo j ésimo.

m: número de activos.

pj: ponderador aplicable al j ésimo activo.

a. Para depósitos e inversiones en instrumentos financieros

El requerimiento de riesgo de crédito de la entidad autorizada se calcula mediante la aplicación de los porcentajes de ponderación definidos en este apartado al valor de mercado de cada una de las inversiones de la entidad en instrumentos financieros o depósitos. Se deben incluir en este cálculo los instrumentos financieros en cesación de pago, morosos o en litigio, así como los vencidos o restringidos y</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td>crédito</td></tr>
<tr><td rowspan="10">Extranjero</td><td rowspan="7">Largo Plazo</td><td>AAA</td><td>0%</td></tr>
<tr><td>AA</td><td>10%</td></tr>
<tr><td>A</td><td>25%</td></tr>
<tr><td>BBB</td><td>50%</td></tr>
<tr><td>BB</td><td>75%</td></tr>
<tr><td>B</td><td>90%</td></tr>
<tr><td>CCC y otros</td><td>100%</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Corto Plazo</td><td>A+</td><td>0%</td></tr>
<tr><td>A1</td><td>10%</td></tr>
<tr><td>A2</td><td>25%</td></tr>
<tr><td>A3</td><td>50%</td></tr>
<tr><td>B</td><td>75%</td></tr>
</table>
</td><td></td><td></td><td>las cuentas y productos por cobrar asociados a los depósitos e inversiones en instrumentos financieros.

Los ponderadores de riesgo de crédito aplicables son los siguientes:
<table>
<tr><th>Tipo de Emisor</th><th>Plazo</th><th>Calificación</th><th>Ponderador de riesgo de crédito</th></tr>
<tr><td rowspan="6">Extranjero</td><td rowspan="6">Largo Plazo</td><td>AAA</td><td>0%</td></tr>
<tr><td>AA</td><td>10%</td></tr>
<tr><td>A</td><td>25%</td></tr>
<tr><td>BBB</td><td>50%</td></tr>
<tr><td>BB</td><td>75%</td></tr>
<tr><td>B</td><td>90%</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Propuesta modificada				Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva			
		C y otros	100%					CCC y otros	100%
Local	Largo Plazo	AAA	75%				Corto Plazo	A+	0%
		AA	75%					A1	10%
		A	75%					A2	25%
		BBB	90%					A3	50%
		BB	90%					B	75%
		B	90%					C y otros	100%
		CCC y otros	100%			Local	Largo Plazo	AAA	75%
	Corto Plazo	1	75%					AA	75%
		2	75%					A	75%
		3	75%					BBB	90%
		4	75%					BB	90%

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
<table><tr><td></td><td></td><td>5</td><td>100%</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Otros</td><td>100%</td></tr></table> Para los títulos de emisores locales o extranjeros que no cuentan con calificación de riesgo se aplica la calificación del emisor; si el emisor no es calificado, se clasificaran como instrumentos “no calificados” y se les aplica un ponderador del 100%. El ponderador de riesgo de crédito de las operaciones recompras es del 75%. Los títulos de Ministerio de Hacienda de Costa Rica y del Banco Central de Costa Rica en moneda extranjera se les aplica el ponderador de riesgo establecido para los supervisados de la SUGEF en el acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras”. El ponderador de riesgo			<table><tr><td></td><td></td><td>B</td><td>90%</td></tr><tr><td></td><td></td><td>CCC y otros</td><td>100%</td></tr><tr><td></td><td>Corto Plazo</td><td>1</td><td>75%</td></tr><tr><td></td><td></td><td>2</td><td>75%</td></tr><tr><td></td><td></td><td>3</td><td>75%</td></tr><tr><td></td><td></td><td>4</td><td>75%</td></tr><tr><td></td><td></td><td>5</td><td>100%</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Otros</td><td>100%</td></tr></table> Para los títulos de emisores locales o extranjeros que no cuentan con calificación de riesgo se aplica la calificación del emisor; si el emisor no es calificado, se clasificaran como instrumentos “no calificados” y se les

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
crediticio para las inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por Ministerio de Hacienda de Costa Rica es de un 5% y para los del Banco Central de Costa Rica es un 0%. Para la aplicación de la calificación crediticia se debe tomar en cuenta lo siguiente: i) Los cálculos deben considerar la calificación de riesgos vigente a fin de mes. ii) Para los fondos de inversión y titularizaciones aplica el ponderador de riesgo según la calificación del instrumento, de no tener calificación se aplica el ponderador para instrumentos no calificados. iii) En el caso de productos estructurados que no cuenten con calificación crediticia propia, se considera la calificación más baja entre el estructurador y el emisor del subyacente.			aplica un ponderador del 100%. El ponderador de riesgo de crédito de las operaciones recompras es del 75%. Los títulos de Ministerio de Hacienda de Costa Rica y del Banco Central de Costa Rica en moneda extranjera se les aplica el ponderador de riesgo establecido para los supervisados de la SUGEF en el acuerdo SUGEF 3-06 "Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras". El ponderador de riesgo crediticio para las inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por Ministerio de Hacienda de Costa Rica es de un 5% y para los del Banco Central de Costa Rica es un 0%. Para la aplicación de la calificación crediticia se debe tomar en cuenta lo siguiente: i) Los cálculos deben considerar

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
iv) El requerimiento de riesgo de crédito no aplica en el caso de inversiones en acciones. v) La calificación debe ser otorgada por una empresa calificadora de riesgo autorizada por la SUGEVAL o reconocida por la Comisión de Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias. vi) Cada categoría de riesgo de crédito señalada en este anexo incluye todas las perspectivas (positiva, estable o negativa) y niveles (alto, medio, bajo). vii) Si hay dos o más calificaciones se usa la menor calificación. viii) Para instrumentos emitidos por Bancos Centrales o Ministerios de Hacienda, aplica la calificación de riesgo soberano de cada país. b. Para otros activos Se aplica una ponderación del 100% a los			la calificación de riesgos vigente a fin de mes. ii) Para los fondos de inversión y titularizaciones aplica el ponderador de riesgo según la calificación del instrumento, de no tener calificación se aplica el ponderador para instrumentos no calificados. iii) En el caso de productos estructurados que no cuenten con calificación crediticia propia, se considera la calificación más baja entre el estructurador y el emisor del subyacente. iv) El requerimiento de riesgo de crédito no aplica en el caso de inversiones en acciones. v) La calificación debe ser otorgada por una empresa calificadora de riesgo autorizada por la SUGEVAL o reconocida por la Comisión de Valores

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
siguientes activos, netos de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de amortizaciones y depreciación acumulada: i) Cuentas y comisiones por cobrar, excepto las cuentas y productos por cobrar asociados a depósitos, inversiones en instrumentos financieros o créditos. ii) Activos intangibles, diferidos y restringidos. iii) Bienes inmuebles, mobiliario y equipo. iv) Inversiones en propiedades. v) Otros activos excepto la plusvalía comprada, los activos relacionados con operaciones crediticias, los incluidos como deducción en el artículo 8 de este Reglamento, el efectivo y los documento de cobro inmediato. 3. *Riesgo de concentración de*			de Estados Unidos o sus subsidiarias. vi) Cada categoría de riesgo de crédito señalada en este anexo incluye todas las perspectivas (positiva, estable o negativa) y niveles (alto, medio, bajo). vii) Si hay dos o más calificaciones se usa la menor calificación. viii) Para instrumentos emitidos por Bancos Centrales o Ministerios de Hacienda, aplica la calificación de riesgo soberano de cada país. b. Para otros activos Se aplica una ponderación del 100% a los siguientes activos, netos de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de amortizaciones y depreciación acumulada: i) Cuentas y comisiones por cobrar, excepto las cuentas y

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
inversiones El exceso de concentración en inversiones en instrumentos financieros sobre el 10% en un mismo emisor exigirá requerimiento adicional: 1) Cálculo del exceso de concentración en un mismo emisor. $$\boldsymbol{XS_i = max\left\{o, \frac{E_i}{Activo} - 10\%\right\}}$$ Donde: $\boldsymbol{XS_i}$ es el exceso de concentración en el emisor i. *Ei* es el valor de los activos del emisor *i*. Activo es el total del portafolio de inversiones. 2) Cálculo del $\mathbf{R_{con}}$ El **requerimiento de capital por** riesgo de concentración de inversiones por emisor i se estima con la siguiente fórmula:			productos por cobrar asociados a depósitos, inversiones en instrumentos financieros o créditos. ii) Activos intangibles, diferidos y restringidos. iii) Bienes inmuebles, mobiliario y equipo. iv) Inversiones en propiedades. v) Otros activos excepto la plusvalía comprada, los activos relacionados con operaciones crediticias, los incluidos como deducción en el artículo 8 de este Reglamento, el efectivo y los documento de cobro inmediato. 3. *Riesgo de concentración de inversiones* El exceso de concentración en inversiones en instrumentos financieros sobre el 10% en un mismo

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
$\boldsymbol{R_{con,i} = 0,02 * R_{cr,i} * XS_i}$ Donde: $\boldsymbol{XS_i}$ es el exceso de concentración en el emisor i. Rcr,i es el requerimiento individual de por riesgo de crédito para el emisor i. El requerimiento total es igual a la suma lineal de los requerimientos individuales por emisor. 4. *Riesgo de calce* Para determinar el riesgo de activos y pasivos, por moneda y plazo, se debe utilizar la metodología que mediante Lineamiento General definirá el Superintendente.			emisor exigirá requerimiento adicional: 1) Cálculo del exceso de concentración en un mismo emisor. $XS_i = max\left\{o, \frac{E_i}{Activo} - 10\%\right\}$ Donde: XS_i es el exceso de concentración en el emisor i. *Ei* es el valor de los activos del emisor *i*. Activo es el total del portafolio de inversiones. 2) Cálculo del R_{con} El requerimiento de capital por riesgo de concentración de inversiones por emisor i se estima con la siguiente fórmula: $R_{con,i} = 0,02 * R_{cr,i} * XS_i$

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
			Donde: XS_i es el exceso de concentración en el emisor i. Rcr,i es el requerimiento individual de por riesgo de crédito para el emisor i. El requerimiento total es igual a la suma lineal de los requerimientos individuales por emisor. 4. *Riesgo de calce* Para determinar el riesgo de activos y pasivos, por moneda y plazo, se debe utilizar la metodología que mediante Lineamiento General definirá el Superintendente.
ANEXO RCS-2 **CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA** **RIESGO DE SEGUROS DEL RAMO DE VIDA**	No se recibieron observaciones	No hay cambios en la propuesta original	**ANEXO RCS-2** **CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA** **RIESGO DE SEGUROS DEL RAMO DE VIDA**

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
El requerimiento de capital de solvencia de seguros de vida es la suma del requerimiento para productos que generan provisiones matemáticas y aquellos que no, calculadas al aplicar el criterio basado en las **provisiones** matemáticas y el criterio basado en los capitales en riesgo. El requerimiento se calcula de la siguiente forma: $$RCS_v = RCS_v^{pm} + RCS_v^k$$ Donde: RCS_v : Requerimiento de capital de solvencia para seguros de vida. $RCS_v^{\boldsymbol{pm}}$: Requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática. RCS_v^k : Requerimiento de capital de			El requerimiento de capital de solvencia de seguros de vida es la suma del requerimiento para productos que generan provisiones matemáticas y aquellos que no, calculadas al aplicar el criterio basado en las **provisiones** matemáticas y el criterio basado en los capitales en riesgo. El requerimiento se calcula de la siguiente forma: $$RCS_v = RCS_v^{pm} + RCS_v^k$$ Donde: RCS_v : Requerimiento de capital de solvencia para seguros de vida. $RCS_v^{\boldsymbol{pm}}$: Requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática.

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
seguros de vida basado en capital en riesgo. 1. Requerimiento de capital basado en **provisiones** matemáticas. El requerimiento de riesgo de seguros de vida basado en **provisiones** matemáticas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera: $RCS_v^{pm} = FR_i * PM_t * RET_{pm}$ Donde: RCS_v^{pm} = Requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática. PM_t = Monto de la provisión matemática en la fecha de corte sin deducción de cesiones de reaseguro. FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:			RCS_v^k : Requerimiento de capital de seguros de vida basado en capital en riesgo. 1. Requerimiento de capital basado en **provisiones** matemáticas. El requerimiento de riesgo de seguros de vida basado en **provisiones** matemáticas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera: $RCS_v^{pm} = FR_i * PM_t * RET_{pm}$ Donde: RCS_v^{pm} = Requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática. PM_t = Monto de la provisión matemática en la fecha de corte sin deducción de cesiones de reaseguro. FR_i = Factor regulatorio según la

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>
<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Rentas Vitalicias Ley de Protección al Trabajador</td><td>7%</td></tr>
<tr><td>Otros</td><td>5%</td></tr>
</table>

<u>RET_{pm} = factor de retención de riesgos basado en provisión matemática, según se indica a continuación:</u>
$RET_{pm} = \max\left(\frac{\text{Provisión matemática retenida}}{\text{Provisión matemática total}}, \text{FR}\right.$
Siendo:
FRR = Factor regulatorio de retención
</td>
<td></td>
<td></td>
<td>
siguiente tabla:
<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Rentas Vitalicias Ley de Protección al Trabajador</td><td>7%</td></tr>
<tr><td>Otros</td><td>5%</td></tr>
</table>

RET_{pm} = factor de retención de riesgos basado en provisión matemática, según se indica a continuación:
$RET_{pm} = \max\left(\frac{\text{Provisión matemática retenida}}{\text{Provisión matemática total}}\right.$
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>según la siguiente tabla:

<table><tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Todas las líneas</td><td>85%</td></tr></table>
2. Requerimiento de capital basado en capitales en riesgo

El requerimiento de capital para seguros de vida que no generen provisión matemática se calcula con base en los capitales en riesgo. Se estima de la siguiente manera:
$$RCS_v^k = FR_i * K_t * RET_k$$
Donde:

RCS_v^k = Requerimiento de capital de seguros de vida basado en capital en riesgo.</td>
<td></td>
<td></td>
<td>Siendo:

FRR = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

<table><tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Todas las líneas</td><td>85%</td></tr></table>
2. Requerimiento de capital basado en capitales en riesgo

El requerimiento de capital para seguros de vida que no generen provisión matemática se calcula con base en los capitales en riesgo. Se estima de la siguiente manera:
$$RCS_v^k = FR_i * K_t * RET_k$$
Donde:

RCS_v^k = Requerimiento de capital de</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>K_t = Capital en riesgo entendido como la diferencia entre la suma asegurada y las provisiones técnicas correspondientes.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Todas las líneas</td><td>0,3%</td></tr>
</table>

RET_k = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$RET_k = \max\left(\frac{capital\ en\ riesgo\ retenido}{capital\ en\ riesgo\ total}, FRC\right)$

FRC = Factor regulatorio de cesión según</td>
<td></td>
<td></td>
<td>seguros de vida basado en capital en riesgo.

K_t = Capital en riesgo entendido como la diferencia entre la suma asegurada y las provisiones técnicas correspondientes.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Todas las líneas</td><td>0,3%</td></tr>
</table>

RET_k = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr><td>la siguiente tabla:
<table><tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Todas las líneas</td><td>50%</td></tr></table></td><td></td><td></td><td>$RET_k = \max\left(\frac{capital\ en\ riesgo\ retenido}{capital\ en\ riesgo\ total}, F$
FRC = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:
<table><tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Todas las líneas</td><td>50%</td></tr></table></td></tr>
<tr><td>ANEXO RCS-3
CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA
RIESGO DE SEGUROS DE RAMOS DISTINTOS AL DE VIDA
El requerimiento de capital de solvencia de</td><td>No se recibieron observaciones</td><td>No hay cambios en el texto propuesto</td><td>ANEXO RCS-3
CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA
RIESGO DE SEGUROS DE RAMOS DISTINTOS AL DE VIDA
El requerimiento de capital de</td></tr>
</table>

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
seguros de no vida será el importe mayor de aplicar el criterio basado en las primas y el criterio basado en los siniestros. Las compañías nuevas no aplicarán este método durante el primer año de actividad. El requerimiento se calcula de la siguiente forma: $RCS_{nv} = max\{RCS_{nv}^{p}, RCS_{nv}^{s}\}$ Donde: RCS_{nv}^{p} = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas. RCS_{nv}^{s} = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros. 1. Requerimiento de capital basado en primas El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en primas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la			solvencia de seguros de no vida será el importe mayor de aplicar el criterio basado en las primas y el criterio basado en los siniestros. Las compañías nuevas no aplicarán este método durante el primer año de actividad. El requerimiento se calcula de la siguiente forma: $RCS_{nv} = max\{RCS_{nv}^{p}, RCS_{nv}^{s}\}$ Donde: RCS_{nv}^{p} = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas. RCS_{nv}^{s} = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros. 1. Requerimiento de capital basado en primas El requerimiento de riesgo de seguros

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>siguiente manera:
$$RCS_{nv}^{p} = FR_i * \sum_t Pr_t * RET$$
Donde:
RCS_{nv}^{p} = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas.
FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Todas las líneas</td><td>20%</td></tr>
</table>
$\sum_t Pr_t$ = Monto acumulado de las primas en los últimos doce meses.
RET = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:</td>
<td></td>
<td></td>
<td>de no vida basado en primas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:
$$RCS_{nv}^{p} = FR_i * \sum_t Pr_t * RET$$
Donde:
RCS_{nv}^{p} = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas.
FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:
<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Todas las líneas</td><td>20%</td></tr>
</table>
$\sum_t Pr_t$ = Monto acumulado de las primas en los últimos doce meses.</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>

$RET = \max\left(\frac{\text{siniestros de los últimos doce meses netos de}}{\text{siniestros de los últimos doce meses}}, \text{FRC}\right)$

Siendo:

FRC = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Todas las líneas</td><td>50%</td></tr>
</table>

2. Requerimiento de capital basado en siniestros

El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en siniestros considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:
</td>
<td></td>
<td></td>
<td>

RET = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$RET = \max\left(\frac{\text{siniestros de los últimos doce meses neto}}{\text{siniestros de los últimos doce m}}, \text{FRC}\right)$

Siendo:

FRC = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Todas las líneas</td><td>50%</td></tr>
</table>

2. Requerimiento de capital basado en siniestros

El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en siniestros considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>

$$RCS_{nv}^{s} = FR_i * \sum_t S_t * RET$$

Donde:

RCS_{nv}^{s} = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Todas las líneas</td><td>30%</td></tr>
</table>

$\sum_t S_t$ = Suma de los siniestros en los últimos 36 meses corregidos por el índice de precios al consumidor al día de corte de la estimación y dividido por tres.

RET = Factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$RET =$$

</td>
<td></td>
<td></td>
<td>

$$RCS_{nv}^{s} = FR_i * \sum_t S_t * RET$$

Donde:

RCS_{nv}^{s} = Requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros.

FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>Todas las líneas</td><td>30%</td></tr>
</table>

$\sum_t S_t$ = Suma de los siniestros en los últimos 36 meses corregidos por el índice de precios al consumidor al día de corte de la estimación y dividido por tres.

RET = Factor de retención de riesgos

</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr><td>max ($\frac{siniestros\ de\ los\ últimos\ doce\ meses\ netos\ de}{siniestros\ de\ los\ últimos\ doce\ meses}$, FRC)

Siendo:

FRC = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

<table><tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Todas las líneas</td><td>50%</td></tr></table>
A partir del primer año de actividad las entidades utilizarán la información que se vaya acumulando hasta alcanzar 36 meses de operaciones.</td><td></td><td></td><td>según se indica a continuación:

RET = max ($\frac{siniestros\ de\ los\ últimos\ doce\ meses\ neto}{siniestros\ de\ los\ últimos\ doce\ m}$, FRC)

Siendo:

FRC = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

<table><tr><th>Línea de seguro</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Todas las líneas</td><td>50%</td></tr></table>
A partir del primer año de actividad las entidades utilizarán la información que se vaya acumulando hasta alcanzar 36 meses de operaciones.</td></tr>
<tr><td>ANEXO RCS-4

CALCULO DE REQUERIMIENTO DE</td><td>No se recibieron observaciones</td><td>No hay cambios en el texto propuesto</td><td>ANEXO RCS-4

CALCULO DE REQUERIMIENTO DE</td></tr>
</table>

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
CAPITAL DE SOLVENCIA **RIESGO DE REASEGURO CEDIDO** El requerimiento de riesgo de reaseguro cedido considera la cesión del riesgo y la calidad de las aseguradoras involucradas en dichas operaciones. Se calcula por ramo para el ramo de vida y los ramos diferentes de vida. Se estima de la siguiente manera: $RCS_{re} = FR_i * (PCR_{total} + CR_{(d+t)\ total}) * (1 - IQR) * ICR + (PCR_{nivel5} + CR_{(d+t),nivel5})$ Donde: RCS_{re} = Requerimiento de Capital de Solvencia por riesgo de reaseguro cedido. FR_i = Factor regulatorio según la siguiente tabla: **Línea de seguro** | **Porcentaje**			**CAPITAL DE SOLVENCIA** **RIESGO DE REASEGURO CEDIDO** El requerimiento de riesgo de reaseguro cedido considera la cesión del riesgo y la calidad de las aseguradoras involucradas en dichas operaciones. Se calcula por ramo para el ramo de vida y los ramos diferentes de vida. Se estima de la siguiente manera: $RCS_{re} = FR_i * (PCR_{total} + CR_{(d+t)\ total}) * (1 - IQR) * ICR + (PCR_{nivel5} + CR_{(d+t),nivel5})$ Donde: RCS_{re} = Requerimiento de Capital de Solvencia por riesgo de reaseguro cedido. FR_i = Factor regulatorio según la

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
Terremoto e incendio 75% Otras 20% PCR_{total}= Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior. $CR_{(d+t)total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar . Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior. PCR_{nivel5} =Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre			siguiente tabla: **Línea de seguro** / **Porcentaje** Terremoto e incendio 75% Otras 20% PCR_{total}= Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior. $CR_{(d+t)total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar . Solo

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB. $CR_{(d+t),nivel5}$= Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB. 1 Índice de calidad de reaseguro (IQR) El índice de calidad de reaseguro (IQR) pondera la cesión de riesgo por calidad crediticia del reasegurador. A saber: $$IQR = \frac{\sum_i \left(PCR_i + CR_{(d+t),i}\right) * q_i}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$ PCR_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la			incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior. PCR_{nivel5} =Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB. $CR_{(d+t),nivel5}$= Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB. 1 Índice de calidad de reaseguro (IQR)

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. $CR_{(d+t),i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. PCR_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. $CR_{(d+t),total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. q_i = Factor de calidad de la reaseguradora i según lo indica la siguiente tabla.			El índice de calidad de reaseguro (IQR) pondera la cesión de riesgo por calidad crediticia del reasegurador. A saber: $$IQR = \frac{\sum_i \left(PCR_i + CR_{(d+t),i}\right) * q_i}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$ PCR_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. $CR_{(d+t),i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. PCR_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses

<table>
<tr><th>Propuesta modificada</th><th>Observaciones hechas por entidad</th><th>Análisis SUGESE</th><th>Propuesta definitiva</th></tr>
<tr>
<td>
<table>
<tr><th>Nivel</th><th>Calificación</th><th>q</th></tr>
<tr><td>1</td><td>AAA</td><td>0.95</td></tr>
<tr><td>2</td><td>AA</td><td>0.90</td></tr>
<tr><td>3</td><td>A</td><td>0.85</td></tr>
<tr><td>4</td><td>BBB</td><td>0.80</td></tr>
</table>

2. Índice de concentración del reaseguro (ICR)

El índice de concentración de reaseguro (ICR) permite incorporar el riesgo de concentración del reaseguro en pocas entidades. A saber:
$$ICR = \sum_{i=1}^{n} \alpha_i^2$$
donde:
</td>
<td></td>
<td></td>
<td>
transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

q_i = Factor de calidad de la reaseguradora i según lo indica la siguiente tabla.
<table>
<tr><th>Nivel</th><th>Calificación</th><th>q</th></tr>
<tr><td>1</td><td>AAA</td><td>0.95</td></tr>
<tr><td>2</td><td>AA</td><td>0.90</td></tr>
<tr><td>3</td><td>A</td><td>0.85</td></tr>
<tr><td>4</td><td>BBB</td><td>0.80</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
α_i= Participación de la reaseguradora i en las operaciones de reaseguro totales en los últimos doce meses. $$\alpha_i = \frac{PCR_i + CR_{(d+t),i}}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$ *PCRi* = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. $CR_{(d+t),i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.			2. Índice de concentración del reaseguro (ICR) El índice de concentración de reaseguro (ICR) permite incorporar el riesgo de concentración del reaseguro en pocas entidades. A saber: $$ICR = \sum_{i=1}^{n} \alpha_i^2$$ donde: α_i= Participación de la reaseguradora i en las operaciones de reaseguro totales en los últimos doce meses. $$\alpha_i = \frac{PCR_i + CR_{(d+t),i}}{PCR_{total} + CR_{(d+t),to}}$$

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
PCR_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. $CR_{(d+t),total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.			$PCRi$ = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. $CR_{(d+t),i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. PCR_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. $CR_{(d+t),total}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
			últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.
ANEXO RCS-5 **CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA** **POR RIESGO CATASTRÓFICO POR EVENTOS NATURALES** Se estima de la siguiente manera: $$RCS_{Cat} = PML_t$$ Donde: RCS_{Cat} = Requerimiento de capital de riesgo catastrófico **por eventos naturales.** PML_{Cat} = Pérdida máxima probable de la cartera **originada por eventos naturales,** neta de reaseguro, calculada conforme a	**11. Instituto Nacional de Seguros** La fórmula de se debe cambiar por: $$RCS_{Cat} = PML_{Cat}$$ **12. Aseguradora Mundial** Indica que PML se calcula mediante las bases técnicas establecidas mediante lineamiento por la Superintendencia; sin embargo la SUGESE está pendiente de proporcionar estos lineamientos. ¿Cuándo se tendrá una respuesta al respecto?	11.- INS Se modifica el texto según lo observado por el INS. 12.- Aeguradora Mundial: De acuerdo con la modificación propuesta del Transitorio II de este Reglamento las bases técnicas estarían disponibles antes del 31 de diciembre del 2010-	**ANEXO RCS-5** **CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA** **POR RIESGO CATASTRÓFICO POR EVENTOS NATURALES** Se estima de la siguiente manera: $$RCS_{Cat} = PML_{Cat}$$ Donde: RCS_{Cat} = Requerimiento de capital de riesgo catastrófico **por eventos naturales.** PML_{Cat} = Pérdida máxima probable de la cartera **originada por eventos**

Propuesta modificada	Observaciones hechas por entidad	Análisis SUGESE	Propuesta definitiva
las bases técnicas establecidas mediante lineamiento por la Superintendencia.			**naturales,** neta de reaseguro, calculada conforme a las bases técnicas establecidas mediante lineamiento por la Superintendencia.